



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.
Vélez, 3 de junio de 2022.

Dora González Franco
Secretaria

Liquidatorio
SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2012.00020.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la profesional del derecho que dice actuar como apoderada de los señores JUAN DAVID RAMOS SARMIENTO, SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO y LUZ ADRIANA RAMOS SARMIENTO en su calidad de hijos de la señora MIRIAM SARMIENTO DE RAMOS (q.e.p.d.), de quien se afirma es heredera de la causante ROSA PINZÓN PACHECO, quienes en sendos memoriales-poder la facultan para que “inicie y lleve hasta su terminación” el proceso de sucesión correspondiente a las señoras ROSA PINZÓN PACHECO, ANA ROSA o ROSAURA PINZÓN, MERCEDES PINZÓN y ODALINDA PINZÓN DE AVILA.

En tal sentido, al remitirnos al contenido del petitum que, inicialmente remitió al Juzgado homólogo, advierte que dentro del proceso iniciado en el año de 1997 sus prohijados “no fueron debidamente notificados” del sucesorio de ROSA PINZÓN O ANA ROSA PINZÓN, MERCEDES PINZÓN y ODALINDA PINZÓN DE AVILA, a pesar de que los mismos gozaban de tal derecho, aunado a que, según su decir, quienes lo iniciaron eran concedores de la existencia de aquellos y de la de su progenitora, MIRIAM SARMIENTO DE RAMOS (q.e.p.d.), dirigiendo entonces su pretensión a que se reconozca a sus representados como parte del sucesorio, junto con su pleno derecho como herederos de la partición.



ANTECEDENTES

Bajo el consecutivo 68861.31.84.001.1999.0092¹ y ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, se radicó la demanda dirigida a que se diera inicio al sucesorio de ROSA PINZÓN PACHECO o ANA ROSA PINZÓN, MERCEDES PINZÓN Y ODALINDA PINZON DE AVILA, por poder conferido por los señores MARÍA DEL CARMEN PINZÓN DE CASTRO, ANA MERCEDES GARZÓN PINZÓN, SOFÍA, RAMIRO, ROSA, ANGEL MARÍA, JOSÉ REINALDO y MYRIAM AVILA PINZÓN, pedimento que fue reformado en su oportunidad, solicitando que se tramitara en forma acumulada las sucesiones de ROSA PINZÓN PACHECO y la de su hija ODALINDA PINZÓN DE AVILA, y que, se excluyera la de ANA ROSA O ROSAURA PINZÓN de quien se decía era la misma ROSA PINZÓN PACHECO, al igual que la de MERCEDES PINZÓN.

En ese sentido, mediante proveído del 29 de octubre de 1999 se declaró abierto el aludido sucesorio, teniendo como causantes a ROSA PINZÓN PACHECO y ODALINDA PINZÓN DE AVILA y reconociendo como herederos a SOFÍA AVILA PINZÓN, RAMIRO AVILA PINZÓN, ROSA AVILA PINZÓN, ANGEL MARÍA AVILA PINZÓN, JOSÉ REINALDO AVILA PINZÓN y MYRIAM AVILA PINZÓN, advirtiendo que, en relación a los otros herederos, se obviaba su reconocimiento, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de reforma ya aludido. En dicha providencia, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creían con derecho a intervenir en dicha causa, ordenando, de acuerdo a la norma vigente para esos momentos, la fijación del correspondiente edicto emplazatorio en la secretaria del Juzgado y su publicación en diarios de amplia circulación y en la radiodifusora local “Radio Ciudad de Vélez”, orden de la cual consta su cabal cumplimiento.

Surtido el trámite del caso, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos por auto del 12 de julio de 2000 ante la inexistencia de objeciones, se decretó la partición por proveído del 3 de noviembre de dicho año y, luego de diversas y continuas peticiones de parte de los interesados que se advirtieron por el juzgado

¹ En virtud del Acuerdo No. PSAA12-9185 del 30 de enero de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Implementación de la oralidad) fue remitido a este Despacho Judicial, y se le asignó el consecutivo 68 8613198 4001 2012 00020.



como dilatorios del proceso, se profiere sentencia aprobando el trabajo de partición con data del 4 de mayo de 2010.

CONSIDERACIONES

Debe verse que para la época en que se da inicio al prenombrado sucesorio, regían como normas propias del mismo las contenidas en los artículos 589 y 590 del C.P.C., reproducidas en los cánones 490 y 491 del C.G.P., estableciéndose en la primera de las citadas que, al declararse la apertura del sucesorio, el juez de conocimiento debía *“ordenar el emplazamiento de todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en él”*, a través de edicto que se fijaba en la secretaría del despacho, junto con la publicación del mismo, por una vez, en un diario de amplia circulación elegido a juicio del juez, y en una radiodifusora local si la hubiere.

Sobre el reconocimiento de los interesados el artículo 590 preceptuaba que cualquier heredero, legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea, podían pedir que se les reconociera su calidad, *“desde que se declarara abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes”*

De otra parte, es solo después del 1º. de enero de 2014 cuando entra en vigencia la ley 1564 de 2012, por la cual se expide el C.G.P., y con ello su aplicación, que ello da lugar a que empiece a regir también la exigencia establecida en el artículo 490, tendiente a *“la notificación a los herederos y al cónyuge o compañera permanente”*, surtiéndose bajo los preceptos del artículo 492 ibidem.

En torno a su reconocimiento el canon subsiguiente, en su numeral 3º. regla que ello puede darse *“desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes”*.

Consignado todo lo anterior, es diáfano entonces que tanto una como otra norma garantizan la presencia de aquellos herederos que no inician el trámite sucesoral, con la diferencia que la que lo rige actualmente se torna en más garantista al ordenar la notificación de *“los herederos conocidos”*, al igual que al cónyuge o

Claudia V.



compañero permanente, e incluso, de desconocerse su paradero, se ordena su emplazamiento y la designación de su correspondiente curador. Además, una y otra definen límites temporales para el pretendido reconocimiento en la calidad que se probare.

Debe señalarle igualmente, que tal aspecto no hace que el liquidatario se torne en una acción contenciosa, como equivocadamente se ha venido apreciando por algunos litigantes, ya que el mismo no obra sobre pretensiones sino sobre “peticiones de los interesados” que buscan la validación de sus actos dispositivos por el juez, insistiéndose que el proceso liquidatorio no se concibe como un fenómeno adversarial.

Corolario de lo analizado es que para el caso particular, debe negarse el reconocimiento de los presuntos herederos, quienes luego de casi 12 años de haberse concluido el liquidatorio así lo pretenden, porque su perseguida “notificación” no les es aplicable y menos aún, cuando respecto a ellos y a su progenitora se surtió el emplazamiento exigido, sin que obre prueba de que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

No obsta advertir a la vez que, de probarse el derecho que les asiste a estos y de estar dentro del término para ello, tienen la posibilidad de acudir ante las instancias judiciales, a través de los mecanismos legales idóneos para realizar su reclamación, la cual no se torna viable dentro de este sucesorio, por lo ya señalado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

Denegar la petición elevada por la profesional del derecho mencionada al inicio de este proveído, tendiente al reconocimiento de sus representados como herederos en la presente causa mortuoria, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Claudia V.



JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 046
Fecha: 08 de junio de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2222eb886e18fd802696994f6d58820f6b11384a993e73dfb33dc7b10ef3e68**

Documento generado en 07/06/2022 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>